------ En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, a los 04 días del mes de julio del año dos mil diecisiete, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia, de conformidad con el Acuerdo Plenario N°4402/16, con la Presidencia de su titular, Dr. Jorge Pfleger y asistencia del Sr. Ministro Dr. Alejandro Javier Panizzi, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"V., B. y Otra c/ Provincia del Chubut e Instituto de Seguridad Social y Seguros s/ Demanda de Inconstitucionalidad" (Expte. N° 23173 -V-2013)**. Atento el sorteo oportunamente efectuado, por aplicación de lo dispuesto mediante Acordada N° 3204/00, resultó el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: Dres. Pfleger y Panizzi. De conformidad con los Acuerdos Plenarios N° 4499/17 y 4502/17, la presente se emite con dos votos.----------

------ Acto seguido se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es procedente la demanda? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?. ----------

------ A la primera cuestión el Dr. Pfleger dijo:----------

------ I. Reseña del caso. ----------

------ a. La demanda ----------

------ A fs. 14/18 y vta. la señora B. V., por derecho propio, y a fs. 254/258 y vta. (ref.) la señora M. R. P., letrada en causa propia, ambas con patrocinio letrado, vienen a los estrados de este Tribunal y promueven demanda de inconstitucionalidad contra el Estado Provincial y el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut. Solicitan la liquidación e incorporación a sus haberes de jubiladas, con carácter remunerativo y bonificable, de los aumentos salariales otorgados en concepto de adicionales zona y recursos materiales, mediante Ley I N° 456 y Paritarias Resolución N° 58/13, celebradas entre el Ministerio de Educación y el gremio docente, así como también toda otra asignación que se otorgue en el futuro a la generalidad del personal docente. Además requieren que, una vez que hayan sido agregados, se ordene liquidar y abonar retroactivamente las diferencias devengadas y no prescriptas de los adicionales correspondientes, cuya base de cálculo es el concepto de haber mensual, con más sus intereses legales y costas.----------

------ En el apartado II. HECHOS narran que perciben un adicional por zona no remunerativo y no bonificable de pesos quinientos ($500). Alegan que conforme a los certificados de haberes de personasen actividad que detentan su cargo y antigüedad, el beneficio fue aumentado por Resolución N° 58/13, de conformidad con las Paritarias homologadas

entre el Ministerio Educación y ATECH, de fecha 01 de marzo de 2013. Esgrimen que con ello se excluyó a los pasivos, y adjuntan como prueba el Anexo I del resolutorio citado. Añaden que configura un aumento de sueldo encubierto, que perfecciona una modalidad para liquidar haberes en franca violación a las leyes laborales, a todo el sistema salarial y previsional, y en particular al art. 86 de la Ley XVIII N° 32.----------

------ Denuncian que el adicional por recursos materiales tampoco se incorporó al haber mensual de los pasivos. Indican que por paritarias se otorgó una suma fija de cien pesos ($ 100), y a partir del 1 de marzo de 2013 se aumentó de la misma forma que el adicional por zona, tres veces al año, teniendo como base el cargo testigo. Acompañan detalle de costos donde alegan se verifican los aumentos.----------

------ Consideran que los adicionales cuestionados detentan las características propias de toda remuneración, y señalan como particularidades la habitualidad, permanencia y generalidad. En relación con la primera, estiman que importa la continuidad o repetición en el tiempo, es decir, que el pago se produzca en forma periódica y no por única vez. Remarcan que los adicionales zona y recursos materiales son otorgados al personal en actividad, todos los meses del año sin excepción, con los correspondientes aumentos acumulativos.----------

------ Reflexionan que la segunda característica implica la subsistencia en el tiempo y su incorporación al haber mensual, y destacan que los docentes en actividad cobran ininterrumpidamente los beneficios cuestionados desde su nacimiento. Y por último acerca de la tercera, mencionan que representa que todo el plantel docente debe beneficiarse con las sumas, circunstancia que sucede respecto de todo el personal docente en actividad. ----------

------ Concluyen que los adicionales objetados poseen todas las peculiaridades mencionadas y que, en consecuencia, puede considerárselos como parte integrante de la remuneración. De ello deducen el carácter salarial que detentan y su necesaria consideración para el cálculo del haber jubilatorio. Aseveran que las sumas implementadas con carácter no remunerativo y no bonificable, que no sufren aportes previsionales y no sirven de base de cálculo a otros beneficios, compensaciones y suplementos, constituyen un “pago en negro”, subvirtiéndose la naturaleza de la remuneración y de la proporcionalidad que debe existir con los haberes previsionales.----------

------ Refieren a los principios constitucionales que dicen afectados, y remarcan en el punto IV. el art. 19 “Principio de legalidad” y 28 de la Constitución Nacional. Luego en el acápite V plantean la trasgresión a los

arts. 16 y 18 CN, en el VI al art. 17 CN y en el VII, al derecho de defensa.- ----------

------ En el apartado VIII. “Inconstitucionalidad del pago de sumas no remunerativas”, solicitan la declaración de inconstitucionalidad del art. 5 de la Ley I N° 355, del art. 21 de la Ley I N° 456, que sustituye aquel, y de la Resolución N° 58, Paritarias homologadas entre el Ministerio de Educación y ATECH, de fecha 1 de marzo de 2013. ----------

------ Citan precedentes jurisprudenciales provinciales, como asimismo un fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del 6/06/13 “Díaz, Paulo Vicente c/Cervecería Maltería Quilmes”, donde se asienta que “…las normas de los convenios colectivos que establecen sumas no remunerativas son inconstitucionales”. Luego mencionan proyectos de ley, tanto del orden nacional como provincial, que avalarían su postura.--

------ En cuanto al monto reclamado, señalan que requiere efectuar cálculos y liquidaciones contables supeditadas a índices remunerativos, en consecuencia se remiten a lo que resulte de las medidas probatorias que oportunamente se produzcan. ----------

----- En el punto X. desarrollan la habilitación de instancia, y en el XI. requieren una medida cautelar, que fue rechazada mediante SI N° 45/SCA/13 (fs. 26/31 vta.) y N° 46/SCA/13 (fs. 269/274 y vta.), respectivamente. Ofrecen pruebas, hacen reserva de Caso Federal, fundan en derecho y realizan petitorio de estilo.----------
----- b. Las contestaciones de la demanda. ----------

------ Previo a exponer los argumentos de los libelos discursivos de las codemandadas, destaco que tanto el Instituto de Seguridad Social y Seguros a fs. 45/48 vta. y 288/291 y vta., como la Provincia del Chubut en sus escritos de fs. 106/115 vta. y 345/355, cuestionaron y plantearon, respectivamente, la falta de legitimación pasiva para ser demandados en los presentes actuados. El Tribunal resolvió la cuestión suscitada por Sentencias Interlocutorias N° 55 y 56/SCA/14 (fs. 364/371 y 125/132), y desestimó sendos planteos. ----------
----- Me avocaré entonces, en primer término, al escrito defensivo presentado por el órgano previsional, para luego desarrollar el presentado por representación estatal, la Fiscalía de Estado.----------

------ b.1. El Instituto de Seguridad Social y Seguros-a través de sus apoderados- contesta la demanda a fs. 59/66 vta. y 298/305 y vta.. --------

------ Luego de la negativa genérica que es de práctica, en particular niegan que: 1.los aumentos de los adicionales zona y recursos materiales otorgados por Ley I N° 456 y Paritarias Resolución N° 58 entre el

Ministerio de Educación y el gremio tengan carácter remunerativo y bonificable y que correspondan ser liquidados e incorporados a los haberes de jubiladas de las actoras; 2.concierna añadir al jornal de las actoras toda otra asignación de similar concepto y carácter que se otorgue en el futuro a la generalidad del personal docente del Ministerio de Educación; 3. se deba liquidar y abonar retroactivamente diferencias devengadas y no prescriptas; 4. los adicionales zona y recursos materiales detenten las características propias de toda remuneración; 5. dichos beneficios sean considerados parte integrante de la remuneración, que tengan carácter salarial y que deban ser tenidos en cuenta para el cálculo del haber jubilatorio y que constituyan un pago "en negro"; 6. el Poder Ejecutivo haya instituido una modalidad para liquidar los haberes en violación a las leyes laborales; 7. incumba el reclamo por movilidad del adicional por zona y la incorporación del adicional recursos materiales; 8. los jubilados reciban una retribución sustancialmente inferior a la de los agentes en actividad; 9. se encuentren afectadas las garantías consagradas en los arts. 16, 17, 18, 19 y 28 de la Constitución Nacional; 10. el art. 5 de la Ley I N° 355 y la Resolución N° 58 sean inconstitucionales; 11.se afecte el derecho de propiedad y el derecho de igualdad; 12. exista discriminación; 13. corresponda abonar alguna suma a las actoras; 14. sean aplicables los precedentes citados, y 15. niegan expresamente la autenticidad de la documental identificada en los puntos b, c, d, f, g y h del punto XVI. Prueba.----------

------ Narran el modo en que fueron relatados los hechos por las accionantes y, a continuación, exponen su propia versión. ----------

------ Embaten y afirman que el escrito de demanda posee imprecisiones y falencias que conducirían a su improcedencia, atento no ser clara la petición y no demostrar los perjuicios que les causaron las normas que tildan de inconstitucionales. ----------

------ Precisan que las actoras yerran cuando aseveran que en la actualidad "… percibe un adicional no remunerativo y no bonificable de pesos quinientos ($ 500.-) en concepto de adicional de zona mediante Ley I N° 456 artículo 22 del Boletín Oficial de fecha 12 de marzo de 2012…", porque esa ley establece sumas a favor de los trabajadores en actividad, no de los jubilados.----------

------ Aprecian que es criterio conocido que el jubilado no percibe el mismo haber que el activo, y que debe existir una razonable proporcionalidad entre ambos, sin que necesariamente sean iguales. Y remarcan que conforme la Ley XVIII N° 32, el haber previsional es un porcentaje del promedio de las remuneraciones que percibieron en actividad.----------

------ Señalan que el adicional por recursos materiales, se estableció para que los docentes adquieran los medios necesarios para llevar a cabo el proceso educativo, entre los que nombra: cartulinas, marcadores, etc., gastos que no realizan los docentes jubilados, ya que no dictan clases. En consecuencia concluyen que es absolutamente improcedente imputar ese adicional a los pasivos por su concepción misma. ----------

----- Alegan que les resulta complejo desentrañar el origen del reclamo sobre adicionales que realmente perciben las actoras pero en menos que el activo, porque no identifica bien a qué Resolución 58 refieren, más cuando dicen acompañarla y solo adjuntan una hoja intitulada ANEXO I, donde no mencionan nada del adicional por zona o recursos materiales. Entienden que se afecta su derecho de defensa ya que no señalan concretamente lo que quieren. ----------

------ Califican de oscuro el planteo de las demandantes, lo consideran un rejunte de noticias periodísticas que ellos dicen haber encontrado en la red y que son transcriptas en el punto VIII, a partir del octavo párrafo.----

----- Acentúan que aquellas no cuestionaron el Acta Paritaria suscripta entre la ATECH y el Ministerio de Educación, ni la Ley previsional que establece el modo de calcular sus haberes. También consideran que no prueban debidamente la afectación a sus derechos constitucionales ni el perjuicio que les causan las normas que pretenden atacar; así como tampoco demuestran la afectación de sus patrimonios, o la falta de proporcionalidad en los haberes que denuncian. ----------

------ Además aseguran que tanto la movilidad como la proporcionalidad de los haberes previsionales no se vieron afectadas porque las actoras al momento de jubilarse no percibían los adicionales. Entienden que, por lo tanto, no se puede hablar de afectación. ----------

------ Reconocen que las actoras perciben el adicional zona, como consecuencia de la manda legislativa que lo extendió ex profeso al personal jubilado (Ley N° 5801 y Ley I N° 407). Precisan que se liquida como concepto fijo mensual, pues no integra el haber jubilatorio base ni se lo tiene en cuenta a los fines de la movilidad, ello por su carácter expreso de no remunerativo y por ende exento de tributar aportes previsionales de ley. ----------

----- Deducen que por no impugnar su validez, las actoras prestan su consentimiento absoluto a lo prescripto en la Ley N° 5801, coligen que no tienen asidero sus cuestionamientos a normas que son su consecuencia, y fulmina de muerte el acuse de inconstitucionalidad, de acuerdo a la doctrina que emana de nuestros tribunales. Citan jurisprudencia.----------

------ Arguyen que su mandante no puede incorporar los adicionales a los haberes de los jubilados ni cambiar su carácter, porque en las paritarias no se prescribió esa situación, y porque además, se les otorgó el carácter de no remunerativo. De hacerlo, incumpliría la ley, y desnaturalizaría el sistema previsional provincial.----------

----- Por lo tanto, afirman que la proporcionalidad de los haberes previsionales de las actoras no se vio alterada, porque los beneficios cuestionados no integraron sus haberes al momento de jubilarse. Al aplicar las movilidades por los incrementos sujetos a aportes del personal activo según las pautas del art. 86 Ley XVIII N° 32, se mantiene la correspondencia requerida. ----------

------ Consideran que si bien su poderdante resulta ajeno a varias de las cuestiones ventiladas en autos, sí se encuentra supeditado a sus consecuencias. Que ello sucedería si los conceptos en cuestión se convierten en remuneratorios y/o si el legislador o acuerdos gremiales dispusieran que las sumas de incrementos se hagan extensivas a los jubilados docentes. Que hasta que ello no suceda el Instituto de Seguridad Social y Seguros no puede trasladar a los pasivos las variaciones de los adicionales acordados al personal activo si no están sujetos a aportes de ley, y mucho menos si se los estableció como no remunerativos.----------
----

------ Observan que el reclamo está dirigido a cuestionar la base de cálculo utilizada, es decir la remuneración sujeta a aportes de los activos, cuestión ajena a su mandante y que no puede modificar porque no paga los sueldos de los docentes en actividad, ni fija sus pautas salariales. Manifiestan que no tiene incidencia en la fijación o no del carácter remunerativo y por ende sujeto a aportes de los rubros que integran los salarios, que son los que determinan luego el haber jubilatorio. ----------

------ Además indican que se dictaron otras leyes que fijaban sumas no remunerativas y que las actoras nada dicen, reconociendo así su validez y sometiéndose a su régimen jurídico. ----------
----- Por otro lado aducen que las referencias de las actoras respecto de los proyectos de ley no resultan atinentes en cuanto son solo expresiones de deseo; que así como los propios legisladores sancionaron leyes que fijan sumas no remunerativas, también pueden prohibirlas, lo cual no implica que sean inconstitucionales. ----------

------ Desde otra óptica, afirman que las actoras yerran al alegar conculcada la garantía de la igualdad ante la ley porque pretenden ver desigualdad entre personas que se encuentran en distintas circunstancias. En cambio -añaden-, aquella se daría si hubiera un trato desigual entre los pasivos, circunstancia que no sucede.----------

------ Tampoco encuentran afectación al derecho de propiedad, porque conciben por un lado, que no se trata de sumas que estaban incorporadas al patrimonio de las actoras, ya que no las percibían al momento de jubilarse; y por otro, porque la proporcionalidad nunca se vio afectada desde que se acogieron al beneficio. ----------

------ Cuestionan los precedentes jurisprudenciales que traen quienes accionan y sostienen que no se vinculan con la cuestión en debate. Esgrimen que hacen referencia a fallos relacionados con los tickets alimentos y sumas otorgadas a los trabajadores en la faz privada.----------

------ En cuanto al monto reclamado, cuestionan que las actoras no fijen uno provisorio ni indiquen desde cuándo reclaman dichas sumas. Aducen que el cálculo debía ser realizado por ellas, más allá de supeditar luego a lo que en más o en menos resulte de las pruebas a rendirse en autos. Se oponen a los intereses peticionados, por no ser ese órgano moroso en los pagos de sumas que no debe por las razones ya expuestas, en mérito a la naturaleza y carácter de los conceptos en cuestión, conforme lo acordaran las partes involucradas en las paritarias.----------

------ Por último, atento que las accionantes no precisan desde cuando formulan su pretensión, dejan planteada la prescripción fijada en el art. 114 de la Ley XVIII N° 32, que remite en esa materia a la legislación, art. 82 de la Ley N° 18.037. ----------

------ Adjuntan prueba y realizan petitorio de estilo.----------

------ b.2. Por su parte la Provincia del Chubut contesta a fs. 106/115 vta. y 345/355. Solicita el rechazo de la demanda con costas, y niega todos y cada uno de los hechos invocados por las actoras en sus escritos iniciales

----- En particular niega que: 1) los aumentos de los adicionales zona y recursos materiales otorgados por Ley I N° 456 y paritarias Resolución N° 58 entre Ministerio de Educación y el gremio, correspondan ser liquidados e incorporados a los haberes de jubiladas de las actoras; 2) deba liquidar y abonar retroactivamente diferencias devengadas y no prescriptas; 3) a través del mecanismo de paritarias el Poder Ejecutivo haya ido en desmedro de los haberes de los pasivos de la actividad docente; 4) los adicionales zona y recursos materiales detenten las características propias de toda remuneración (habitualidad, permanencia y generalidad); 5) no exista la debida proporcionalidad entre el haber de los activos y pasivos de la actividad docente; 6) el Poder Ejecutivo haya realizado aumentos encubiertos al personal docente en actividad y que se violen las disposiciones del art. 86 de la Ley previsional; 7) corresponda el reclamo por movilidad del adicional por zona y la incorporación del adicional por recursos materiales.; 8) los jubilados reciban una retribución

sustancialmente inferior a la de los agentes en actividad; 9) se encuentren afectadas las garantías constitucionales; 10) con los adicionales se haya querido dar un aumento a los activos y dejar "congelado" a los pasivos; 11) el art. 5 de la Ley I N° 355, la Resolución N° 58/13- Paritarias homologadas entre el Ministerio de Educación y Atech-, y la Ley I N° 456 sean inconstitucionales; 12) sea de aplicación la ley nacional de procedimiento administrativo tal como lo sostienen las actoras en el acápite X "habilitación de instancia"; 13) corresponda abonar suma de dinero alguna a las actoras con más los intereses reclamados; 14) la autenticidad de la documental identificada en los puntos b, c, d, f, g, y h del acápite XV. PRUEBA.----------

------ Luego de desplegar la pretensión de las actoras, en el punto VI, carga contra la poca claridad de los hechos afirmados en la demanda y expone su versión. ----------

------ En este sentido reconoce que las actoras, en su calidad de docentes jubiladas, perciben la suma de quinientos pesos ($ 500.-) en concepto de zona. Precisa que el origen de este importe se encuentra en el art. 6 de la Ley I N° 355 (antes Ley N° 5718), que establece "…a partir del 1° de Marzo del año 2.008 un adicional no remunerativo y no bonificable de pesos ciento cincuenta ($ 150.-) en concepto de zona para todos los agentes de la Administración Pública Central, Organismos Descentralizados y Autárquicos que desempeñen sus funciones en el resto del territorio de la Provincia...".----------

------ Que luego el art. 22 de la Ley I N° 456 sustituyó esa norma y estableció "*…a partir del 01 de Febrero del año 2012 un Adicional No Remunerativo y No Bonificable de quinientos pesos ($ 500,-) en concepto de zona para todos los agentes de la Administración Pública Central, Organismos Descentralizados y Autárquicos que desempeñen sus funciones en el resto del territorio de la provincia…".*----------

----- Además menciona el art. 12 de la Ley I N° 355, que hace extensivo el adicional no remunerativo establecido por los artículos 5 y 6 de aquella ley al sector pasivo, el que se liquidará de acuerdo a la residencia del beneficiario en la Provincia del Chubut, con la exclusión determinada en su artículo 7. ----------

----- En consecuencia, remarca que las actoras perciben el adicional por zona en razón de que la suma establecida en el art. 6 de la Ley I N° 456 para los agentes activos de la administración se hizo extensiva al sector pasivo por el art. 12 de la Ley I N° 355. Alega que lo expuesto echa por tierra cualquier cuestionamiento en torno a la supuesta afectación de los derechos patrimoniales y proporcionalidad del haber jubilatorio, fundado en el carácter no remunerativo del adicional. ----------

------ En relación al concepto “recursos materiales”, denuncia que en la demanda no se precisa ni siquiera la norma legal en cuya virtud las actoras tendrían derecho a su percepción, y colige que ello desacredita su planteo. ----------

------ Manifiesta que por Resolución N° 201/12 SRT, aprobatoria del acuerdo paritario celebrado entre el Ministerio de Educación de la provincia y la ATECH el día 26 de julio de 2012, se estipuló que “…el ítem Recursos Materiales sea porcentualizado 5% (cinco por ciento) del cargo básico testigo, el cual será abonado conforme detalle que surge del acta sub análisis, y cuya aplicación será retroactiva al 01 de junio de 2012, quedando exentos los docentes adscriptos o en comisión de servicio fuera del Sistema Educativo…”.----------

------ Considera que además de la naturaleza del concepto, quedan en evidencia los endebles argumentos propiciados por las accionantes a fin de ver reflejado ese adicional en sus haberes jubilatorios, sobre todo porque al no ser agentes en actividad dentro del sistema educativo, no existe afectación de derechos a su persona. ----------

------ Luego alude a la naturaleza de los adicionales. En particular referencia al concepto zona, indica que las actoras efectivamente perciben el beneficio, en consecuencia ningún derecho puede encontrarse vulnerado ni se les ocasiona perjuicio.----------

------ Razona que el derecho de propiedad y la garantía de igualdad se mantienen incólumes respecto de las accionantes, porque sus haberes jubilatorios conservan la debida proporcionalidad con los de los activos, siendo indiferente el carácter del concepto mientras se les abone conjuntamente con los salarios, extremo que se encuentra acreditado con los recibos.----------
----- Achaca que los precedentes jurisprudenciales que citan y transcriben las demandantes no son aplicables a la especie, pues resuelven cuestiones disímiles a las ventiladas. Y colige como evidente que no demuestran la afectación de sus derechos constitucionales.---------

------ Precisa que la sola mención a la Resolución N° 58/13 no aporta nada, más aun cuando da cuenta de la homologación de las Paritarias celebradas el 1° de marzo de 2013, por las que se acordaron ciertos incrementos salariales, sin indicación alguna a los supuestos incrementos en el adicional por zona. Cita la Sentencia Definitiva N° 5/SCA/14.-------

------ Acusa que la falta de elementos que den cuenta de la afectación patrimonial de las demandantes, hacen que la acción deba ser rechazada.

------ Con respecto al adicional por recursos materiales, apunta que su destino es la provisión al docente de los elementos didácticos necesarios para el dictado de clases, mas no el de ser un incremento para los agentes estatales y mucho menos su inclusión en el haber jubilatorio. Y que la Resolución N° 201/12 SRT, revela que dicho suplemento no alcanza a los docentes adscriptos o en comisión de servicio fuera del sistema educativo. ----------

------ Remarca que los docentes jubilados, al igual que los activos que se encuentran fuera del sistema educativo, no requieren adquirir esos recursos por no ejercer la docencia frente a alumnos, razón por la cual resulta cuanto menos descabellado asignar a dicho suplemento naturaleza salarial y pretender percibirlo en sus haberes de retiro, lo que configuraría un claro supuesto de "enriquecimiento sin causa" en los términos del artículo 1184 del CC.----------

----- Recalca que no existe motivo que justifique y sirva de fundamento a la percepción por las actoras de ese adicional. Además insinúa que difícilmente el concepto recursos materiales revista el carácter de habitualidad, permanencia y generalidad. Entiende que no puede considerarse como una asignación de carácter remunerativo, otorgada a la generalidad del personal docente, puesto que su percepción exige de la verificación de otro requisito más, esto es, el ejercicio efectivo de la docencia que justifique la adquisición de los materiales.----------

------ Señala que ese es el criterio inverso aplicado por la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal en autos "MOJSA, Juan Alberto c/EN…". Además cita jurisprudencia de nuestro Tribunal (SD N° 1/SCA/02) y de la CSJN (Fallos 310:2145). ----------
----- Luego desarrolla el principio de proporcionalidad, concebida como aquella que debe existir entre el haber del activo y del pasivo. Enfatiza que el porcentaje no se ha alterado en perjuicio de las demandantes, pues se encuentran percibiendo el adicional por zona, tal y como establece la legislación vigente, sin que hayan aportado elemento alguno que acredite la desproporción denunciada. ----------

------ En este sentido, agrega que tampoco se ve afectado dicho principio por la falta de percepción del adicional por recursos materiales, ya que esgrime- tratándose de un concepto al que no cabe atribuir carácter remunerativo, se encuentra fuera de todo cálculo relativo a la proporcionalidad entre pasivos y activos. ----------

---- Arguye que las accionantes no cuestionaron la Ley previsional que establece el modo de calcular sus haberes, ni la Ley N° 5801, por la que se extendió el adicional al sector pasivo. Señala que su conducta importa

el pleno consentimiento de su validez y voluntad de someterse a dicho régimen, contradiciendo con su actual postura sus propios actos. Cita jurisprudencia.----------

------ Afirma que resulta razonable el trato diferenciado entre activos y pasivos a los fines de percibir el beneficio recursos materiales. En cuanto al suplemento zona, insiste en que ningún elemento acompañaron las demandantes tendiente a demostrar lesión alguna a sus derechos constitucionales, resultando a su entender ilusoria e hipotética cualquier consideración a su respecto.----------

------ Como corolario, reflexiona que el planteo de inconstitucionalidad articulado carece de todo fundamento válido, razón por la cual la demanda debe ser rechazada, in totum. ----------

------ Recuerda que las accionantes no embistieron expresamente contra el art. 6 de la Ley I N° 456, sino que lo hacen contra el art. 5, relativo al adicional por zona para los agentes con funciones en las comarcas Río Senguer- Golfo San Jorge, que tampoco es aplicable a su persona. Y discute que la vía procesal utilizada para atacar la resolución ministerial es improcedente, por cuanto de cuya copia se extrae la homologación de un acuerdo de paritarias, mas no la incidencia en los adicionales objeto de la demanda.----------

------ Por último, en cuanto a la omisión de la determinación del monto, estima que no se corresponde con los supuestos de excepción a la regla establecidos por el código ritual.----------

------ Ofrece pruebas, hace reserva de caso federal y realiza petitorio de estilo. ----------
----- c. La prueba y los alegatos. ----------

------ Las actoras acompañaron con la demanda la documental que está añadida entre las fojas 2 a 13 y 240/253 y vta.. Las demandadas, ofrecieron las documental acompañada con los escritos de contestación de la demanda, en el caso de la Provincia del Chubut, la incorporada a fs. 74/105 y 313/344. Por su parte el Instituto de Seguridad Social y Seguros, la adunada a fs. 52/58 y 295/297. Además obra constancia de oficio diligenciado por el Instituto de Seguridad Social y Seguros a fs. 162 y 404, que si bien no se había respondido al momento de clausura del período de prueba, se encuentra agregado a fs. 167/193 y vta., y 408/411. La pericial contable ofrecida por el ISSyS no se produjo. ----------

------ Alega el Instituto a fs. 194/195, dándose por decaído el derecho dejado de usar por la actora y la codemandada Provincia del Chubut a fs.

196. En los autos: “Papaiani…”, previo a ser acumulados al presente, a fs. 414, se da por decaído el derecho dejado de usar por las partes. ----------

- d. Dictamen del señor Procurador General de la Provincia ----------

------ A fs. 197/199 vta. y 415/417 vta. se expide el señor Procurador General. El Magistrado reseña los antecedentes del caso y la postura de las partes. Inicia su análisis con los principios que rigen la situación de las reclamantes. En primer lugar menciona que la movilidad jubilatoria es una garantía constitucional, que no puede ser vulnerada con mecanismos que pretendan alterar la relación de proporcionalidad que debe existir entre los salarios del personal en actividad y los haberes de los pasivos. Cita jurisprudencia de la CSJN y destaca que ese principio encuentra su correlato en el art. 86 de la Ley XVIII N° 32. ----------

------ Luego enfatiza que los principios generales en materia de regulación del empleo público, en el nivel legal local, se encuentran consagrados en la Ley I N° 74, arts. 22 y siguientes. ----------

------ Considera que resulta necesario delimitar adecuadamente los alcances de los conceptos remuneratorios en las relaciones de empleo público. Destaca que se viene dando un proceso de extensión de los principios del derecho del trabajo a las relaciones de empleo público, entre ellos el de remuneración justa. ----------

------ Precisa que en este caso concreto se controvierten como violatorios de principios constitucionales dos adicionales que fueron calificados como “no remunerativos” y “no bonificables”, por afectar la relación de proporcionalidad y el principio de movilidad de los haberes previsionales. Expone que los rubros que perciben los agentes públicos de parte del Estado como retribución salarial, tienen naturaleza remuneratoria y bajo tal calificación, integran el salario, debiéndose justificar razonablemente el rótulo de no remunerativo o no bonificable. -

------ Opina que no encuentra los argumentos por los cuales el adicional por zona es factible de ser encuadrado bajo esa calificación. Y además remarca que el sólo hecho de que la ley le confiera el “nombre” o “denominación” de no remunerativo y no bonificable no es razón suficiente para exceptuarlo del principio, alterando la sustancia remunerativa del rubro que ha de ser presumida, dada la habitualidad, permanencia y generalidad con la que se lo liquida y percibe. ----------

------ Puntúa que los docentes jubilados continúan percibiendo el adicional por zona, tal como fue establecido por el art. 12 de la Ley I N° 355, modificada por Ley I N° 456, sin que se hubiera respetado la relación proporcional con los sucesivos aumentos que recibieron los

activos. ----------

------ Por otra parte, el adicional por recursos materiales, establecido en el acta Paritaria N° 01/12 y modificado con posterioridad en la modalidad de determinación, también reúne los caracteres de habitualidad, permanencia y proporcionalidad. Ello por cuanto "…el informe de fs. 80/82…" y "…81/83..," da cuenta de que "actualmente este adicional es percibido por la totalidad de los docentes, se encuentren frente a alumnos o no". En consecuencia, aplicándose los principios, también corresponde admitir la acción a su respecto. ----------

------ Cita el precedente "Bertrán" de la CSJN, y razona que no surge de la reglamentación que el adicional por recursos materiales deba ser rendido por parte de los docentes que lo percibieron. A lo que suma, que en la actualidad lo perciben todos los docentes activos, estén o no frente a alumnos, circunstancia que desvirtúa la explicación que ha dado la representación procesal del Estado provincial. ----------

------ Por ello propicia se haga lugar a la demanda en todas sus partes, que se declare que los adicionales por zona y recursos materiales son remuneratorios, y que corresponde que sean considerados a los fines de la aplicación de la movilidad previsional de los haberes de las actoras por los períodos reclamados.----------
- e. Misceláneas ----------

------ A fs. 200 y 418 se integra la Sala con los Dres. Alejandro Panizzi, Jorge Pfleger y Daniel Rebagliati Russell. ----------
----- A fs. 203 y 421 se llaman Autos para Sentencia, suspendiéndose a fs. 208 y 426. A fs. 214 /431, en atención a la renuncia de este último, se la integra con el Dr. Marcelo Alejandro H. Guinle.----------

------ A fs. 234/235 y vta., mediante SI N° 23/SCA/17, se resuelve acumular a los presentes la causa caratulada: "Papaiani…" (Expte. N° 23155-P-2013) con trámite ante esta Sala. ----------

------ A fs. 455 se ordena notificar a las partes que se dictará sentencia con dos votos en tanto sean coincidentes en la solución del caso. Cumplido ello, se reanuda el llamamiento de autos para sentencia a fs. 457. ----------
----

------ II. Análisis y solución del caso: ----------

------ 1.-Conforme quedó expuesto en los antecedentes de la demanda, las actoras, docentes jubiladas, promueven la presente acción de inconstitucionalidad contra el Estado Provincial y el Instituto de Seguridad Social y Seguros, el 30 y 21 de agosto del año 2013,

respectivamente. Con ello pretenden que se ordene liquidar sus haberes jubilatorios con inclusión de los adicionales que los agentes docentes activos perciben bajo la denominación de zona y recursos materiales, y que estos sean considerados de carácter remunerativo y bonificable. Peticionan también el pago retroactivo de las diferencias salariales devengadas y no prescriptas. ----------

------ En cuanto al adicional por zona, las accionantes encuentran que, pese a que perciben un importe de quinientos pesos ($ 500)-no remunerativo y no bonificable- este fue incrementado para los agentes activos por Resolución Nº 58/13, sin que se hiciera extensivo a los pasivos. Entienden que, de tal modo, se violentan sus derechos salariales y previsionales, incumpliéndose con el art. 86 de la Ley XVIII Nº 32. ----

------ Con referencia al adicional por recursos materiales, indican que no ha sido incorporado al haber mensual de los pasivos. ----------

------ Las accionadas -ambas contestaciones de demanda- niegan, en principio, la procedencia de la acción, por cuanto consideran que no existe tal afectación a la movilidad y a la proporcionalidad del haber jubilatorio. Entienden también que las actoras no han acreditado el perjuicio que les causan las normas que atacan.----------

------ Es entonces que, de la reseña efectuada, surge claramente que el asunto que concita la atención de esta Sala radica en definir si, acaso, corresponde o no dar carácter remunerativo a las sumas que los agentes docentes activos del Estado Provincial perciben en virtud de los adicionales denominados “zona” y “recursos materiales”; para luego determinar, si correspondiera otorgarles el carácter remunerativo, si resulta procedente reconocer diferencias en los haberes de pasividad de las actoras, en su carácter de docentes jubiladas.----------

------ 2.- Antes de concurrir a la ponderación de las pretensiones articuladas, debo descartar de plano la defensa de prescripción que oponen las accionadas, por cuanto es requisito imprescindible que el derecho reclamado haya estado reconocido para que el tiempo extintivo comience a cursar. Es que, como se dijo en la SD Nº 11/SCA/00, la prescripción no corre contra los derechos a las acciones que aún no han tenido nacimiento, siendo esta la condición del caso que convoca, ya que lo que se discute es la pertinencia misma de la liquidación del rubro conforme lo reclaman las actoras. Por lo dicho, esta defensa de fondo debe ser rechazada. Así lo voto. ----------

------ 3.- Ante la denuncia de violación de derechos constitucionalmente reconocidos y el llamado a la jurisdicción para que verifique, en clave de la Ley Fundamental, la adecuación de las normas que se impugnan,

encuentro atinado recordar que la declaración de inconstitucionalidad de una norma es la última ratio del orden jurídico y un acto de suma gravedad política, pues el Poder Judicial excluye del caso (y en nuestra Provincia puede extirpar del orden jurídico) los dictados del Legislador. Es que se trata, brevemente dicho, del ejercicio del poder contra- mayoritario que, aunque propio de la función judicial en los sistemas constitucionales como el que nos ordena, entraña el ejercicio de un delicado equilibrio pues-de allí la importancia- lo que se abroga es, en términos de organización política, una expresión de la voluntad soberana del pueblo o, en otras palabras, una limitación al ejercicio democrático. --

------ Sin embargo el propio poder soberano, representado por el Constituyente, ha diseñado un sistema de controles y balances que permite la vigencia y progresiva actualización del reconocimiento de los derechos fundamentales, depositando esa tarea en el Poder Judicial que ha de ejercerla con prudencia, sobriedad y mesura y únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable, debe deshabilitarla. ----------

------ La República Democrática, con su sistema de división de poderes (o de funciones gubernativas), es la fórmula política que salvaguarda la incolumidad afinada de los derechos. Nació y es un límite al poder, pues cada rama del Estado recibe una atribución o competencia que se reparte, precisamente, para evitar su concentración perniciosa.----------

----- El control constitucional de las leyes u actos de otros poderes estatales, y corto campo, no implica la primacía o gobierno de los Jueces, sino de la Constitución. Se les atribuye para extirpar toda manifestación que en su forma sea contraria a la distribución de funciones o al ejercicio que aquella establece; o que en su esencia consagre estipulaciones groseramente contrarias a la letra o espíritu de la Constitución. ----------

------ Esto es consecuencia de los balances y controles que se establecen reitero- para que el poder se prodigue regularmente, potestad que debe ejercerse con prudencia para evitar la arrogación ilegítima que es tan perniciosa, como todo exceso concentrador.----------

------ 4.- Pero antes de echar a andar, una advertencia: en su proposición de fs. 15 vta. /16 vta. y 255 vta./257 vta., las actoras, reclaman la declaración de inconstitucionalidad de artículos de la Ley I N° 355 (antes Ley 5718), cuando-en verdad- conforme lo expondré más adelante, la correcta numeración de la norma que se aplica en su caso particular es la Ley VIII N° 76. Empero esta incorrecta identificación de la norma cuestionada, surge diáfano en autos el alcance de la pretensión en tanto lo que se pone en juego es la calidad del rubro “zona” para que este sea liquidado como remunerativo y bonificable; de allí que al resultar

operativo el principio de que es el Juez el que conoce el derecho, cuadro el ataque hacia el art. 3 de la segunda norma que abraza las situaciones de hecho que se califican de vulnerantes. ----------

------ 5.-Definido el marco de análisis, penetraré en las cuestiones propuestas y, en ese sentido, recordaré las palabras de Miguel S. Marienhoff, cuando refiere al sueldo y demás retribuciones que puede percibir el empleado público. Ha dicho el maestro que: "…El "sueldo" que percibe el agente público no sólo consiste en la asignación básica señalada a la función, cargo o empleo respectivos: comprende o puede comprender diversas asignaciones accesorias o complementarias, cuya procedencia en el caso concreto depende de la índole de la función desempeñada, de la jerarquía del agente o de la situación personal del mismo…". Marienhoff, en la obra de que se trata, brinda ejemplos de algunos ítems que lo integran, así:"Gastos de representación", "Viáticos", "Cargas de familia", "Costo de vida", "Vivienda", etc.; y señala que la asignación denominada "Costo de vida" tiende "…a compensar la mayor carestía de la vida existente en unas poblaciones con relación a otras…". El autor concluye en que "…La generalidad de las asignaciones mencionadas constituyen "accesorios" del sueldo. Por lo tanto, el régimen de ellas -salvo texto expreso en contrario- es el mismo que el del sueldo…". (Tratado de Derecho Administrativo, Tomo III-B, pág. 280/282). ----------

------ 6.- Así planteado, resulta imprescindible separar el tratamiento de los rubros reclamados en autos, lo que favorecerá la comprensión de los fundamentos que en cada oportunidad se brindarán. Comenzaré con el adicional "zona", tal se señala.----------

------ a. Sin intención de realizar un desarrollo de la historia de este ítem en la Legislación provincial, labor innecesaria a los fines que convocan, entiendo forzoso señalar algunos antecedentes de este concepto:----------

------ a.1. Fue instituido como una suma fija, no remunerativa y no bonificable, para determinados agentes activos de la administración pública provincial a partir de la Ley N° 5718 (ahora Ley I N° 355). -------

------ a.2. La Ley N° 5719 (ahora Ley VIII N° 76) estableció este adicional para los docentes provinciales, con idénticas características de no remunerativo y no bonificable (artículos 5 y6). Ambos textos legales distinguieron el importe a abonar por este concepto según el lugar de prestación de los servicios; así segmentaron las zonas en norte y sur. -----

------ a.3. Por la Ley N° 5770 (BO. del 8/9/08) se modificaron las sumas establecidas por las leyes citadas y, por el artículo 8, se hizo extensiva la

percepción del adicional “zona” a los pasivos (en el Digesto Jurídico como Ley I N° 372 y artículo 4, respectivamente). ----------

------ a.4. Con la sanción de la Ley I N° 407 se produjo un nuevo incremento de los importes a abonar por este concepto, el que también se extendió a los agentes pasivos (artículo 12). ----------

------ a.5. Por la Ley I N° 456 se aumentó, nuevamente, el importe abonado, el que quedó estipulado en mil pesos ($ 1000) para la zona sur y quinientos pesos ($ 500) para el resto de la provincia. ----------

------ a.6. Por Acta Paritaria N° 1/12 se extendió ese importe en favor de los docentes. ----------

------ a.7. Por Acta Paritaria N° 2/12, homologada por Resolución N° 201/12 - STR y ratificada por Ley X N° 59 (BO del 31/10/12) se produjo una modificación en la forma de calcular el ítem “zona”, pues se estableció que se lo haría en porcentuales sobre el denominado “cargo básico testigo”. ----------

------ a.8. Por acta del día 01/03/2013, suscripta en el marco de una audiencia celebrada en las actuaciones administrativas N° 422/13 STR, la representación del Gobierno de la Provincia y de la Asociación de Trabajadores de la Educación del Chubut -ATECH- convinieron elevar el sueldo del cargo básico testigo de la siguiente manera: “Actual: $ 2.701,09; Marzo: $ 2.971,20; Julio: $ 3.149,47; Septiembre: $

3.338,44…” (fs. 99/101). Por Resolución N° 58/13 STR se homologó este Acta Paritaria (fs. 10/11 vta.). ----------

------ a.9. Por Resolución N° 301/13 de la Subsecretaría de Trabajo, se homologó el Acta de fecha 15/11/13, por la que se incrementó, en forma escalonada, el porcentaje de zona patagónica del modo que sigue: “… a partir del 01 de noviembre de 2013: zona patagónica norte % 31 y zona patagónica sur % 55 – a partir del 01 de enero de 2014, zona patagónica norte %36 y a partir del 01 de febrero de 2014: zona patagónica norte % 46 y zona patagónica sur % 65…”. Este acuerdo fue homologado por Resolución N° 301/13-STR. (fs. 102). ----------

------ a.10. Por Acta Paritaria N° 5/14, del 2/08/2014 (fs. 178/184), se mudaron otra vez tales porcentajes, y se los fijó en el 67,10% para la zona sur y el 47,5% para la zona norte. Además, los firmantes acordaron establecer que un 15% del rubro zona patagónica tendría naturaleza remunerativa (ver fs. 183 e informe de fs. 408).----------

------ b. Conforme surge del detalle normativo que he realizado, cuando el Estado provincial decidió abonar el rubro denominado "zona", también referido como "zona patagónica" en un importe equivalente a una suma fija mensual (Leyes N° 5718 y 5719), hizo extensivo este pago- Ley N° 5770- a los pasivos, los beneficiarios de haberes jubilatorios. Luego, en forma prudente y en la medida que fue determinando aumentos de los importes fijos establecidos, se previó que tales incrementos también se registren en los haberes de pasividad.----------

------ Entiendo por ello que mientras existió esta forma de abonar el ítem en cuestión el docente pasivo no poseyó un interés concreto en impugnar la normativa, ya que sus derechos se encontraban claramente resguardados, pese a que el rubro fue pagado a los agentes activos con carácter "no remunerativo". ----------

------ Comento esto pues ambas demandadas machacan en considerar llamativo que las accionantes nada hubieran expresado contra estas leyes en oportunidades de su dictado y lo hagan recién luego del dictado de la Resolución N° 58/13-STR. Como se puede colegir, la ausencia de un agravio particularizado les habría impedido formular una pretensión de tinte meramente académico, por lo que-según reflexiono- su actitud prudente no puede ser merecedora de reproche alguno.----------

------ c. En cambio, ese método de pago varió y fue sustituido por un cálculo porcentual, a efectuarse sobre el "cargo básico testigo". Esto se consensuó por Acta Paritaria N° 2/12, homologada por la Resolución N° 201/12-STR y que a posteriori fue ratificada por la Ley X N° 59 (fs. 95).

En esa oportunidad se dispuso que, a partir del 1° de julio de 2012, se abone, para la zona norte, un 21% y para la zona sur un 40%. ----------

------ También se evidencia con la prueba documental adjuntada, a la que ya hice referencia en el punto a. de mi voto, que el denominado "cargo básico testigo" recibió incrementos en los meses de marzo, julio y septiembre del año 2013 (confr. Acta Paritaria del 01/03/13, homologada por Resolución Nº 58/13-STR). De idéntica forma, a partir del mes de noviembre de 2013, se aumentó el porcentaje que el Estado provincial abonó en concepto de "zona patagónica" norte y sur. Por ejemplo, para el mes de febrero del año 2014 significó un 46% del sueldo del cargo básico testigo para la zona norte.----------

------ De resultas de ello, puedo observar que, con los incrementos dispuestos ya sea en el porcentaje a abonar por el ítem "zona" o "zona patagónica", como en la base tomada para el cálculo, denominada "cargo básico testigo", ya no existió correspondencia entre el importe que por este

adicional percibe un docente activo y el que se le abona al docente jubilado. ----------

------ Tomo en consideración para realizar esta comparación que las actoras manifiestan, y también acreditan con sus recibos de haberes jubilatorios adjuntados a fs. 3/5 y 241/243, que en los meses de abril a julio del año 2013 percibieron la suma de quinientos pesos ($ 500). Además lo extraigo de las contestaciones de demanda, ya que a fs. 63 vta. y 302 vta. el Instituto de Seguridad Social y Seguros alegó que "…En la actualidad la actora percibe el adicional zona pero aclarándose que como consecuencia de la manda legislativa que lo extendió ex profeso (Leyes N° 5801 y Ley I N° 407) y al efecto al personal jubilado…". A su turno también lo pone de manifiesto la Provincia del Chubut, cuando a fs. 110 vta. y 349 vta./350 señala que quienes accionan "…percibe el adicional por Zona en razón de que la suma establecida por el artículo 6° de la Ley I N° 456 para los agentes activos de la administración, se hizo extensiva al sector pasivo por el artículo 12 de la Ley I N° 355,…". Ambas contestaciones de demanda fueron presentadas en los meses de marzo y abril del año 2014, y ratifico de estas manifestaciones que a esa fecha las actoras siguieron percibiendo la suma de quinientos pesos ($ 500), sin modificaciones que la incrementaran.----------

------ Doy ejemplos de aquellas diferencias que extraigo con un simple cálculo: 1.- si en el mes de septiembre de 2013 el sueldo básico testigo fue de $ 3.338,44 (cfr. lo señalé en a.8), el 31% fijado arroja un valor de $ 1034. Los $ 500 que se les abonaron a las actoras implican un 48,36% de ese valor (me refiero a los $ 1034).2.- si tomo el mismo sueldo básico testigo de $ 3.338,44 (pues no tengo acreditados otros parámetros), y le aplico el 46% fijado para el mes de febrero de 2014 (cfr. a.9), arroja un valor de $ 1.535,68. En este caso los $ 500 que se les abonaron a las actoras involucran un 32,56% de ese monto (calculado sobre los $ 1.535,68). ----------

------ d. Ahora bien, aunque un primer acercamiento al asunto me permite concluir en la existencia de reveladoras diferencias entre el monto abonado por este rubro a los docentes activos y los pasivos, cabe aquí que se inquiera en la naturaleza jurídica del ítem zona o, como ya señalé, también conocido como zona patagónica.----------

------ e. Ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que la naturaleza jurídica de una institución debe ser definida por los elementos que la constituyen y las facultades otorgadas por la ley, con independencia del nombre que el legislador o los particulares le atribuyan (Fallos 303: 1812). Idéntico criterio adoptó en Fallos 339:267, del 8 de marzo de 2016, cuando consideró -precisamente- el ítem "zona" abonado por la Provincia del Chubut a los docentes como "no remunerativo y no bonificable", sobre

el cual la accionada pretendía no realizar los aportes y contribuciones comprometidos a la Obra Social para la Actividad Docente. El Máximo Tribunal sentenció que resultaban aplicables los principios analizados en el precedente de Fallos 332:2043y, remitiendo a ese, dijo que "…el artículo 103 bis, inc. c. (se refiere a la Ley de Contrato de Trabajo) no proporciona elemento alguno que, desde el ángulo conceptual, autorice a diferenciar el otorgamiento de los vales alimentarios asumido por el empleador, de un mero aumento de salarios adoptado a iniciativa de él…". Así, rechazó la excepción de inhabilidad de título planteada por la Provincia del Chubut y mandó llevar adelante la ejecución de la deuda reclamada.----------

------ Es entonces que, aun cuando las partes que celebraron un acuerdo, o no obstante que el propio legislador le asigne el carácter de "no remunerativo", habrá de verificarse, en cada caso particular, la esencia del adicional o bonificación de que se trate para determinar la verdadera naturaleza del rubro.----------

------ Se debe destacar que las actoras refieren a que se trata de un rubro que posee características de habitualidad, permanencia y generalidad. Ello así pues -según exponen- se devenga al personal en actividad todos los meses del año, sin excepción, es percibido por los docentes ininterrumpidamente desde el nacimiento de la normativa y todos ellos se benefician con las sumas abonadas. ----------

------ Tales características no han sido controvertidas por las accionadas, quienes se limitaron a negar la incorporación de las sumas percibidas por los docentes activos al haber jubilatorio por cuanto se dispuso que esos importes sean de índole "no remunerativa". Entonces, entiendo que el alegado pago normal, habitual y general se trata de un hecho no controvertido.----------

------ Desde el aspecto normativo, he de enfatizar que la Ley XVIII N° 32, de Jubilaciones y Pensiones, contiene normas que guiarán el análisis del adicional "zona". Una de ellas, es la traída por las actoras al momento de demandar, me refiero al art. 86; la otra es el art. 26 de ese texto legal. Este último artículo señala que se considera remuneración "…al total de cantidades recibidas por el afiliado en contraprestación de su trabajo o actividad, sueldo, jornales,…aumentos de emergencia, bonificaciones,… y toda otra suma, sea de monto fijo o variable que tenga carácter habitual y regular y además toda otra retribución cualquiera fuera la denominación que se le asigne…". Disposición que encuentro armónica con el mencionado art. 86, en tanto establece que: "…Las prestaciones serán móviles… Los haberes previsionales se incrementarán en la misma proporción en que se aumente la remuneración del activo, considerándose la escala salarial que en cada caso corresponda. El Instituto de Seguridad

Social y Seguros determinará a tal efecto aquellos adicionales comunes o propios de cada categoría y escalafón respectivo, sin referencia a la que provenga de calidades propias de quien las ocupó…". ----------

------ La última preceptiva citada tiene clara ligazón con el artículo 14 bis. de la Constitución Nacional que dispone: "…El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá el carácter de integral e irrenunciable. En especial, la ley establecerá: … jubilaciones y pensiones móviles…" y con ello garantiza la movilidad jubilatoria. La Corte Suprema Federal ha apuntado, en tal sentido, que: "… El precepto constitucional de la movilidad se dirige primordialmente al legislador, que es el que tiene la facultad de establecer los criterios que estime adecuados a la realidad, mediante una reglamentación que presenta una indudable limitación, ya que no puede alterarla (art. 28) sino conferirle la extensión y comprensión previstas en el texto que la enunció y que manda a asegurarla, y los cambios en las circunstancias pueden hacer que la solución legal, correcta en su comienzo, se torne irrazonable, y cuando ello sucede el cumplimiento de la garantía en juego atañe también a los restantes poderes públicos que deberán, dentro de la órbita de su competencia, hacer prevalecer el espíritu protector que anima a dicho precepto, dentro del marco que exigen las diversas formas de justicia…." (Fallos 329:3089, autos "Badaro").----------

------ En ese contexto puedo advertir que la garantía de la movilidad del haber jubilatorio, consagrada por la normativa constitucional y legal, se encuentra avasallada por la legislación que estableció al adicional zona con carácter de "no remunerativo". Así lo entiendo pues, como ya adelanté, es indiscutido en autos que el adicional "zona" posee carácter habitual y regular, por lo que no cabe más que concluir que cumple las condiciones requeridas para considerarlo remuneración sujeta a aportes. -

------ f. A esta altura de mi voto encuentro imperativo remarcar la paradoja que advierto en la lectura del Acta del 15 de noviembre de 2013 (fs. 102), donde textualmente se menciona que "…El acuerdo precedentemente expuesto no resulta óbice al compromiso que asumen en este acto las partes…así como el proceso de blanqueamiento de la misma, a fin de que sea percibido en su porcentualidad por los docentes jubilados…".---------
---

------ Al respecto, como indiqué en el punto a.10, en el decurso de esta *litis* y por Acta Paritaria N° 5, del día 2 de agosto de 2014, las partes acordaron: "…Respecto al rubro de la Zona Patagónica, éste se volverá remunerativo en un 15% (quince por ciento) respecto de los valores absolutos vigente al momento del cálculo del mes de Diciembre de 2014, ascendiendo a un porcentaje del 67,10% para la zona sur y al 47,5% para la zona norte…" (Ver fs. 178/184).----------

------ La lectura de lo trascripto genera perplejidad. Perplejidad que es motivo de los interrogantes que formulo de continuo: ¿Cuáles son las atribuciones de los firmantes del Acta Paritaria para establecer que solo un 15% del rubro zona se abonará con carácter remunerativo? ¿Cuál es el fundamento para considerarlo remunerativo en parte? ¿Un rubro puede ser en parte remunerativo y en parte no?.----------

------ Debo aclarar que, pese al esfuerzo puesto en hacer una intelección coherente de esta forma de actuar no encuentro respuestas satisfactorias para brindarle sentido; sí sostengo que este Acta Paritaria es incongruente, porque un rubro es o no es remunerativo, pero de ningún modo podrá serlo parcialmente.----------

------ Estimo que ese convenio ha resultado irrazonable, pues las partes que lo suscribieron no ajustaron su obrar a la legislación vigente, aun cuando reconocieron la necesidad de avanzar en un "proceso de blanqueamiento". ----------

------ Como lo expuse en mi voto en la SD Nº 17/SCA/16 ("Maglione") siguiendo a Linares, entiendo la razonabilidad como criterio de selección y de ponderación (proporción) de la solución jurídica, o como equivalente a la justicia, representando, en ambos casos, un factor de suficiente razón del derecho (Linares Juan F. "La razonabilidad de las leyes" – Astrea 1970 – pág. 170 y ss.). Y esto, claramente, no es lo que se evidencia en el obrar que analizo. ---------- g- Por lo expuesto, encuentro que la verdadera naturaleza jurídica del rubro en estudio radica en constituir un concepto remunerativo, percibido como un porcentaje que varía según la zona en que desempeña sus labores el agente, y que, como tal, debe ser tenido en cuenta para computar los haberes jubilatorios de las docentes pasivas. ----------

------ h.- Paso ahora a considerar la pretensión de que este ítem sea abonado con carácter de bonificable.----------

------ He de reflexionar aquí, siguiendo las premisas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que "…El carácter "bonificable" no puede ser deducido del mero hecho de que el importe pertinente se hubiera otorgado a la generalidad del personal, sino que necesariamente debe surgir de una expresa manifestación legislativa o ser la resultante de la aplicación de normas o principios preeminentes, de los que se infiera una prohibición general a la concesión en el concepto "no bonificable" (Fallos: 325:2171; 326:928 y 3683; 333:123).----------

------ Como se pone de manifiesto en los precedentes que cito, es necesario constatar, en cada caso que no exista otra legislación que pudiera

oponérsele al carácter “no bonificable” y que requiera un análisis particular. ----------

------ Digo esto pues no omito tener en cuenta que este Tribunal, en procesos contenciosos administrativos promovidos por empleados policiales, resolvió respecto de la aplicación preeminente de una normativa específica concerniente a la modalidad de cálculo del rubro antigüedad, contemplado en la legislación policial, para determinar que correspondía incluir a los adicionales no bonificables. De tal modo, se entendió que el ítem zona -abonado como no bonificable- debía ser tomado en cuenta para la base de cálculo de ese adicional.----------

----- Mas apuntaré que no es lo que acontece en autos, pues las actoras no han traído argumentos apropiados para sustentar su pretensión, ni mencionan para el cálculo de qué suplementos no se ha tenido en cuenta el ítem zona. Tampoco se advierte la existencia de una normativa particular que involucre e incida sobre la liquidación del suplemento zona como bonificable o no.----------

------ Cabe traer a colación lo ya expuesto en distintos precedentes del Tribunal, “…Tratándose de inconstitucionalidad, como inveteradamente lo dice la Corte Nacional, se requiere "no sólo el aserto de que la norma impugnada causa agravio, sino la demostración de tal agravio, que sirve de fundamento a la impugnación en el caso concreto" pues "…no les es dado a los jueces pronunciarse sobre la validez constitucional de una norma si no se demuestra con claridad un gravamen concreto, inmediato y directo para los derechos de cuya tutela se trata", ya que no se puede pretender una decisión que invalide un acto "…sobre la base de agravios conjeturales y sin que las objeciones formuladas demuestren la existencia de una situación real y definida que haga perceptible el interés concreto y actual de los reclamantes"…” (SD Nº 08/SCA/10, “Britos…”). ----------

------ Por lo dicho, las accionantes fallan en cuanto a acreditar con suficiencia el agravio a su derecho salarial invocado y su pretensión de reconocimiento del carácter bonificable del suplemento zona debe ser rechazada. Así lo voto. ----------

------ 7.- Trataré ahora el otro adicional que la actora reclama sea incluido en su haber jubilatorio, el denominado “recursos materiales”. ----------

------ Según surge de la documentación adjuntada, este ítem fue creado por Acta Paritaria N° 1/2012. En ese acuerdo las partes que lo suscribieron convinieron las características del rubro: “…suma no remunerativa no bonificable que se abonará de Febrero a Diciembre con un monto de Pesos Cien ($ 100). Serán destinatarios del mismo todos los docentes excepto

aquellos que se encuentren adscriptos o en comisión de servicio…". ------
---

------ A posteriori, por Acta Paritaria Nº 2/2012, se acordó porcentualizar esa suma fija con un valor equivalente del 5% del cargo Básico Testigo. Además, se previó: "…quedando exento del mismo los docentes que se encuentren adscriptos o en comisión de servicio fuera del Sistema Educativo…". ----------

------ A su vez, por Acta Paritaria del mes de septiembre del año 2012 se incrementó el porcentaje a liquidar por este concepto. ----------

------ Traigo aquí a colación aquellas nociones a las que aludí antes, referidas al carácter general, habitual y regular de los beneficios para ser considerados remunerativos, y desde el vamos puedo aseverar la sinrazón de las accionantes. Es que este ítem, como se vio, se abona en los meses que van desde febrero a diciembre de cada año, y no corresponde el pago a aquellos docentes adscriptos o en comisión de servicios fuera del Sistema Educativo. ----------

------ Es más, según lo advierto y lo puso de manifiesto la co-accionada Provincia del Chubut, se trata de un concepto con el que se pretende paliar los costos que debe afrontar un docente, fundamentalmente en cuanto a proveerse de materiales para llevar a cabo su labor habitual. Es por eso que se encuentra previsto que no se abone en el mes de enero -ya que en ese periodo no existe tal gasto-, y que no lo perciban aquellos que se encuentran fuera del sistema educativo. ----------
-- Así lo entiendo pese a que a fs. 80/81 obra un informe suscripto por el Director General de Asuntos Jurídicos, Legislación y Despacho del Ministerio de Educación en el que se asevera: "…Sin perjuicio de lo establecido en el Acta Paritaria y en los citados fundamentos, actualmente este adicional es percibido por la totalidad de los docentes, se encuentren estos frente a alumnos o no…".----------

----- Mi juicio se basa en dos razones: una, que el señor asesor no aclara si su afirmación incluye a quienes se encuentran adscriptos en otros organismos de la Administración Pública. La otra, por cuanto no encuentro ni se ha expuesto en el informe al que aludo la normativa que permita liquidar del modo que se menciona. Tengo la plena convicción que, como aseveró mi ex colega de Sala, doctor Rebagliati Russell en las SD Nº 5/SCA/14 ("Alarcón") y 1/SCA/15 ("Calfual…"), entre otras, un error no puede ser impuesto como fuente generadora de derechos (conf. Superior Tribunal de Justicia de La Pampa, Sala B, en autos "Martínez, Carlos Mateo y otros c/ Municipalidad de Santa Isabel s/ Demanda Contencioso Administrativa", fallo del 18/3/2013; y Cámara Contencioso Administrativo N° 1 de la ciudad de Santa Fe, en autos "García, Carlos

Alberto contra Municipalidad de Rafaela sobre Recurso Contencioso Administrativo", sentencia del 16/8/2011, A y S, tomo 25, pág. 87). ------

------ Entonces, como bien indican las accionadas, el ítem carece de habitualidad, generalidad y regularidad como para atribuirle el concepto de "remunerativo" que pretenden las actoras. Por lo que corresponde el rechazo de la acción en cuanto a este rubro. ----------

------ 8.- Por lo expuesto en mi voto, propongo al Acuerdo admitir parcialmente la demanda, y declarar la inconstitucionalidad sobreviniente del artículo 3 de la Ley VIII N° 76, en tanto dispuso el carácter no remunerativo del adicional "zona". Establecer que el rubro "zona" o "zona patagónica" debe ser liquidado en los haberes jubilatorios de las señoras B. V. y M. R. P. con carácter remunerativo. Además, habrán de reajustarse aquellos desde que se aplicó a los activos el Acta Paritaria de fecha 01/03/13, homologada por Resolución Nº 58/13-STR, de conformidad con los importes que en la etapa de ejecución se determinen. Así lo voto. Naturalmente propicio el rechazo de lo demás.----------
---

------ A la misma cuestión el Ministro Panizzi dijo: ----------

------ I) En el voto anterior, mi colega expuso los antecedentes de la causa y delimitó adecuadamente la controversia que expone este caso. Realizó una pormenorizada reseña de la normativa vigente y de la reglamentación aplicable. No los repetiré, para no agobiar al lector. ----------
----- II) Está fuera de discusión que las señoras B. V. y M. R. P., ex empleadas del Ministerio de Educación de la Provincia resultaron beneficiarias de una jubilación ordinaria de la Ley Provincial XVIII N° 32 (antes Ley N° 3923). Así surge de las copias de las actuaciones administrativas que glosan a fs. 52/56 y 295/297 de estos autos (Resoluciones N° 89/10 y 868/06). Estas jubilaciones comenzaron a liquidarse a partir del 1 de enero de 2010 y 1 de junio de 2006, respectivamente. Además, en oportunidad de acceder la señora V. al beneficio previsional, conforme la certificación del Departamento de Jubilaciones y Pensiones, su categoría de movilidad es 5-11 Maestro de año-escuela hospitalaria y domiciliaria (hoja N° 57). Para el caso de la señora Papaiani, la categoría de movilidad se corresponde con el cargo de Supervisor Técnico General (hoja N° 297).----------

----- Por razón de tal estatus jurídico, las actoras pretenden que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 5 de la Ley I N° 355 (antes Ley 5718), 21 de la Ley I N° 456, del acta paritaria de fecha 1 de marzo de 2013 y de la Resolución Nº 58/13 de la Secretaría de Trabajo. Fundan su petición en la violación de sus derechos constitucionales y de la ley previsional, en tanto con los conceptos zona y recursos materiales

abonados por el gobierno provincial a los docentes activos, con carácter no remunerativo y no bonificable, sus haberes de jubiladas ya no guardan proporcionalidad con aquellos sueldos.----------

------ III) Hay aquí dos cuestiones. La primera es que, como bien lo aclara el Ministro Pfleger, esta jurisdicción se encuentra habilitada para enderezar la pretensión a la ley que regula específicamente la situación de las actoras, que no es otra que la ahora denominada Ley VIII N° 76 (antes Ley N° 5719), en su artículo 3, que instituye el adicional zona debatido en autos.----------

------ Es así porque de la lectura atenta de la pretensión se extrae que el agravio central con respecto a ese ítem está configurado por las características que le impusiera la norma de su creación, y justamente esta es, respecto de los docentes activos, la mencionada ley.----------

------ La segunda, refiere específicamente a la defensa de prescripción opuesta por la codemandada, el Instituto de Seguridad Social y Seguros. Conforme han quedado reveladas las posiciones de las actoras y las codemandadas, el derecho base de la pretensión se encuentra pendiente de un expreso reconocimiento judicial, en tanto la negativa a liquidar los haberes jubilatorios de la forma requerida tiene sustento en la legislación cuya constitucionalidad será objeto de análisis. Tal circunstancia, previa al reconocimiento del derecho invocado, obstruye el curso de la prescripción ya que esta no corre contra los derechos a las acciones que aún no han tenido nacimiento. ----------

------ Por lo indicado, esta defensa es improcedente. ----------

------ IV) En cuanto la pretensión de inconstitucionalidad desplegada cabe recordar la declaración de inconstitucionalidad es siempre una medida judicial extrema.----------

------ La norma previsional provincial aplicable en autos es la Ley XVIII N° 32 (antes Ley N° 3923), que instituye el sistema de Jubilaciones y Pensiones para el personal que percibe remuneraciones del Estado Provincial y demás entes mencionados en su art. 1. Dispone esta legislación que el haber de las prestaciones será móvil (art. 80), e incorpora el principio de su proporcionalidad (art. 86). ----------

------ La garantía de movilidad de los haberes surge sin dudas del artículo constitucional N° 14 bis. Ello supone que tan importante como lograr una adecuada sustitución del salario es mantenerla a través del tiempo y a pesar de la constante variabilidad a que están sometidos. Es una característica esencial del haber previsional.----------

------ De acuerdo con ello, el hecho de que las actoras no percibieran los adicionales ni realizaran los aportes mientras se encontraban en actividad, no es un impedimento para el ajuste económico posterior en tanto permanezca el vínculo de comparación originaria con las condiciones inherentes a los cargos desempeñados. ----------

------ Una cosa es la determinación originaria de la base del cálculo del haber jubilatorio y otra distinta la movilidad sobreviniente del importe de dicho haber. La determinación originaria sólo debe computar la remuneración que percibieron los jubilados cuando estaban en actividad y a cuyo respecto cumplieron contemporáneamente con los aportes previsionales. ----------

------ En cambio, el ajuste sobreviniente puede computar tanto las modificaciones salariales como los adicionales de carácter remunerativo dispuestos con posterioridad para los cargos activos, aunque no hayan sido percibidos por el pasivo y no se hayan efectuado aportes por tales conceptos, puesto que sostener lo contrario equivaldría a erigir una condición de cumplimiento imposible para eludir sesgadamente la movilidad del haber jubilatorio garantizada en el derecho público nacional y local.----------

------ Éste es el alcance del principio de movilidad de los haberes jubilatorios. Analizaré, sobre esa base, si es correcta la calificación dada a los adicionales denominados «zona» y «recursos materiales» de «no remunerativos» y «no bonificables», para decidir si corresponde que sean incluidos en aquellos.----------

------ Como es sabido, el sueldo es la remuneración regular asignada por el desempeño de un cargo o servicio laboral o profesional. Regularmente se integra por un haber básico y suplementos o adicionales. ----------

------ Por eso, la norma previsional -art. 26 de la Ley XVIII Nº 32- establece que se considera remuneración a las sumas percibidas en concepto de sueldo, bonificaciones y sumas que tengan carácter habitual y regular, sean de monto fijo o variable.----------

------ Dicha norma prevé que, ya sea para los descuentos, aportes y contribuciones, como para la determinación del haber de las prestaciones se considera remuneración -entre otras- al total de las cantidades recibidas por el afiliado en concepto de sueldo, bonificaciones, y toda otra suma, sea de monto fijo o variable que tenga carácter habitual y regular, así como toda otra retribución cualquiera fuera la denominación que se le asigne. El siguiente artículo (el 27) establece que no se considera remuneración, entre otros, a las gratificaciones o retribuciones que tengan carácter meramente accidental o que estén sujetas a

devoluciones. ----------

------ Además, las diversas fuentes del derecho argentino han admitido la exclusión de ciertas prestaciones del concepto de salario, con fundamento en que obedecen a una causa asistencial o complementaria de la seguridad social y no a una retribución por la prestación del servicio.-----

------ Pero para distinguir cuando nos encontramos ante un verdadero salario se debe atender a la naturaleza de la prestación, antes que a las leyes o decretos que lo establecen. Estas últimas, en ocasiones, han desnaturalizado dichas nociones catalogando como «no remunerativos» a conceptos que en verdad lo son, eludiendo, entre otros, el pago de las contribuciones de la seguridad social.----------

------ Para decidir este punto, adoptaré la solución propiciada en el primer voto. El ítem zona reúne los caracteres de habitualidad, generalidad y regularidad, pues resulta claro que todos los docentes dependientes del Estado provincial perciben este rubro conjuntamente con sus haberes mensuales, sin otra razón que la prestación de sus servicios para el empleador. ----------

------ Como bien lo explica el prevotante, aun cuando por Ley Nº 5719 (ahora Ley VIII N° 76) se estableció el pago de este rubro en una suma fija, casi en forma inmediata se previó que fuera también percibido por los docentes jubilados, lo que aventó la posibilidad de configurar un agravio particularizado en la actora (Ley N° 5770, ahora Ley I N° 372).--

------ Mas al mutar ulteriormente la forma de pago del adicional, sustituyéndose ese importe fijo por un porcentual a calcularse sobre el denominado «cargo básico testigo», por Acta Paritaria N° 02/12, homologada por Resolución N° 58/13, tal modificación no se trasladó al adicional abonado al jubilado docente. Luego, a partir de los sucesivos incrementos -detallados por el Ministro Pfleger-, ya sea sobre el porcentaje a pagar por el concepto zona como sobre su base de cálculo (cargo básico testigo), no reproducidos en el haber jubilatorio, es indudable que se afectó la movilidad cuyo respeto reclaman quienes accionan. ----------

------ A partir de ese momento la calificación dada al concepto litigioso trastornó la relación de movilidad que debe existir entre los haberes de los activos y los haberes de pasividad, lo que justifica el agravio diferenciado que invocan las accionantes. Por las razones dadas es que resulta admisible la pretensión para que el adicional zona sea considerado un rubro remunerativo, y por lo tanto, extensivo a los haberes jubilatorios de las demandantes.----------

------ V) Con relación al concepto de no bonificable, las actoras no han acreditado los agravios particulares que dicha calificación les genera, como estaban obligadas a hacerlo en mérito a las exigencias propias de la declaración de inconstitucionalidad que pretenden. No acreditaron de qué modo esta calificación incidiría en el cálculo de sus haberes jubilatorios, y su deficiencia argumental y probatoria no puede ser convalidada en este pronunciamiento.----------

------ El anhelo de inconstitucionalidad debe proponerse de modo sólido u contundente, por lo que propicio el rechazo de esta pretensión. ----------

------ VI) Acerca del ítem «recursos materiales» el Ministro Pfleger ha referido a las circunstancias de creación y modificaciones que sufrió este adicional, por lo que a ellas me remito. Solo es pertinente aquí que mencione que tiene su origen en el acta paritaria N° 01/12, del 23 de febrero de 2012. Las partes que la suscriben acuerdan que este adicional será una suma no remunerativa y no bonificable que se abonará de febrero a diciembre con un monto de PESOS CIEN ($ 100.-). Convienen además que serán sus destinatarios todos los docentes excepto aquellos que se encuentren adscriptos o en comisión de servicios.----------

------ Como surge de la lectura del acta citada, el fin u objetivo de su creación fue la de paliar las específicas necesidades del sector docente, y asistirlos en la compra de material didáctico. Por ello expresamente se manda a abonar desde los meses de febrero a diciembre y se establece qué personal docente resulta excluido de su pago. ----------

------ El informe de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, Legislación y Despacho del Ministerio de Educación (prueba acompañada por la Provincia demandada a fs. 80/82 y 319/321) precisa que la excepción se efectuó en la inteligencia de considerar el material didáctico (recursos materiales) como un reintegro en los gastos producidos por el docente con la finalidad de poder desarrollar su trabajo. Que por esta razón se destina a los maestros que se encuentran frente a alumnos durante el ciclo lectivo, es decir que su ingreso estaría sujeto a comprobar que se encuentren ejerciendo funciones áulicas. Advierte también que sin perjuicio de lo establecido en el acta paritaria y en los fundamentos de creación, en la actualidad se abona a la totalidad de los docentes. En este informe acertadamente puntualiza sobre la finalidad por la que se instituye el adicional «recursos materiales», pero también debo hacer anotar que se señala que la administración lo abona a todos los docentes, pese a que ello no es acorde a lo establecido en el acta paritaria.

------ Así, el Estado se encuentra obligado a abonar el adicional conforme lo establece la normativa aplicable. No puede proceder de cualquier modo,

no cuenta con margen de discrecionalidad, y debe liquidarlo ajustándose al sistema que el ordenamiento instituye.----------

------ Este adicional se vincula con las facultades de organización del Estado Provincial, que le confieren un cierto grado de discrecionalidad para decidir cuál es el personal al que le otorgará ese beneficio, siendo pasible la asistencia del estado empleador al grupo docente a fin de facilitar la compra del material didáctico para cumplir sus funciones. Esas tareas específicas, deben ser abonadas conforme lo establezca la normativa, pasando nuevamente, a tal fin, a un sistema reglado. ----------

------ Juzgo por ello que el rubro recursos materiales no cuenta con las características de habitualidad y generalidad, con lo que esta pretensión de las actoras se torna inadmisible y debe ser rechazada. Atento el resultado que propicio, y las razones que antes expuse respecto de idéntica pretensión para el ítem zona, no corresponde que me expida sobre el cuestionado carácter no bonificable. ----------

------ VII) Acorde al resultado de mi análisis, concuerdo con el Ministro del primer voto en que corresponde hacer lugar parcialmente la demanda, y ordenar que el ítem zona sea considerado de carácter remunerativo en los haberes de pasividad de las accionantes. ----------

------ Así lo voto.----------
----- A la Segunda cuestión dijo el Dr. Pfleger:----------

------ Según he votado la primera queda propuesto al Acuerdo: 1) Acoger parcialmente la acción intentada por las señoras B. V. y M. R. P. y declarar la inconstitucionalidad sobreviniente del artículo 3 de la Ley VIII Nº 76. 2) Condenar al Instituto de Seguridad Social y Seguros a reajustar, a partir del dictado de la presente, el rubro “zona” en los haberes jubilatorios de las actoras, de conformidad a lo expuesto precedentemente. Y a abonar a estas las diferencias de haberes jubilatorios que en concepto del rubro “zona” se determinen en la etapa de ejecución, para cuyo cálculo deberá considerarse lo abonado a los agentes docentes activos desde que se aplicó el Acta Paritaria de fecha 01/03/13, homologada por Resolución Nº 58/13-STR, hasta la presente sentencia. Ello con más intereses conforme la tasa activa para préstamos personales del Banco del Chubut SA., desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago. 3) Costas a las co-demandadas (art. 69 CPCC.). 4) Regular los honorarios de la Dra. M. R. P., por su actuación en la primera etapa de los procesos acumulados, en el 4% (1/3 del 12%) del monto de condena. Para la Dra. C. C., por su actuación como patrocinante en la primera etapa de los autos caratulados “Papaiani…”, en el 0,8% (40% del 50% de 4) sobre idéntico monto. Ello, según los parámetros del art. 5° incs. a) a f) de la Ley XIII N° 4 y de conformidad con los arts. 6°, 8°, 37° y 46° de la misma Ley, con las

reformas de la XIII N° 15. Siempre que el importe que arroje supere el mínimo legal establecido en el art. 7º de la ley arancelaria, y con más IVA si correspondiere. En tanto no corresponde regular a los representantes procesales del Instituto de Seguridad Social y Seguros y de la Provincia del Chubut, por aplicación del art. 2 de la Ley XIII N° 4.-

------ A la misma cuestión el Dr. Panizzi dijo:----------

------ Coincido con la solución dada a la segunda cuestión por el Dr. Pfleger en tanto es coherente con mi voto a la primera. ----------

------ Con lo que se da por finalizado el acto quedando acordar la siguiente:----------

----------**S E N T E N C I A:** ----------

------ **1º) ACOGER PARCIALMENTE** la acción intentada por las señoras B. V. y M. R. P. y **DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD SOBREVINIENTE** del artículo 3 de la Ley VIII Nº 76.----------
----- **2º) CONDENAR** al Instituto de Seguridad Social y Seguros a reajustar, a partir del dictado de la presente, el rubro "zona" en los haberes jubilatorios de las actoras. Y a abonar a estas las diferencias de haberes jubilatorios que en concepto del rubro "zona" se determinen en la etapa de ejecución, hasta el dictado de la presente. Todo a calcularse según se indica en la Segunda Cuestión. Ello con más intereses conforme la tasa activa para préstamos personales del Banco del Chubut SA., desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago.----------
----- **3º) COSTAS** a las co-demandadas (art. 69 CPCC.).----------

------ **4º) REGULAR** los honorarios de la Dra. M. R. P., por su actuación en la primera etapa de los procesos acumulados, en el 4% (1/3 del 12%) del monto de condena. Para la Dra. C. C., por su actuación como patrocinante en la primera etapa de los autos caratulados "Papaiani…", en el 0,8% (40% del 50% de 4) sobre idéntico monto. Ello, según los parámetros del art. 5° incs. a) a f) de la Ley XIII N° 4 y de conformidad con los arts. 6°, 8°, 37° y 46° de la misma Ley, con las reformas de la XIII N° 15. Siempre que el importe que arroje supere el mínimo legal establecido en el art. 7º de la ley arancelaria, y con más IVA si correspondiere.----------

------ **5º) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

FDO.
ALEJANDRO J. PANIZZI **JORGE PFLEGER**

RECIBIDA EN SECRETARIA EL 05 DE JULIO DE 2017.
S.D. REGISTRADA BAJO EL N° 100/SCA. CONSTE.-